



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-045/2019-P-3

- 1 -

---

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-045/2019-P-3**

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\*, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XL SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S.-** Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-045/2019-P-3**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **once de abril de dos mil diecinueve**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **060/2017-S-4**, y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\*, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; señalando como actos impugnados, los siguientes:

“**A.-** La omisión de pago de aportaciones de parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco ‘ISSET’(sic) y la gratificación correspondiente’(sic), en el plazo previsto en el

artículo 139(sic) Inciso(sic) B) Y(sic) 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**B.-** La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. \*\*\*\* de fecha 15 de agosto de 2011, y que me fue notificado ese mismo día mes y año.”

**2.-** Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Cuarta** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **060/2017-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **once de abril de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Esta Sala resultó legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.-** De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **V** de este fallo, se determina que se ha configurado la **prescripción** prevista en el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por ende se absuelve a las autoridades demandadas de las pretensiones reclamadas por el actor.”

**3.-** Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el cuatro de junio de dos mil diecinueve, el actor interpuso recurso de apelación.

**4.-** Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el actor y ordenó correr traslado a las demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**5.-** En diverso auto de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista en torno al recurso de apelación, por parte de las autoridades demandadas, por lo que al estar debidamente integradas las constancias del toca de mérito, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia mediante oficio el día nueve de agosto de dos mil diecinueve,



por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir la sentencia por este Pleno, en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>1</sup>, en virtud de que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **once de abril de dos mil diecinueve**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **060/2017-S-4**.

Así también se desprende de autos (foja 56 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veinticuatro de mayo al seis de junio de dos mil diecinueve**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **cuatro de junio de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días veinticinco y veintiséis de mayo, uno y dos de junio de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales el actor recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, pues la Sala únicamente se concretó a señalar que el plazo de prescripción para la devolución de sus aportaciones volvió a iniciar el dieciséis de agosto de dos mil once y no fue sino hasta el diecinueve de enero de dos mil diecisiete que el actor acudió ante este tribunal a impugnar la omisión de pago de las aportaciones y la nulidad del oficio número \*\*\*\*, por lo que a esa fecha ya había operado la prescripción prevista en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin mencionar en razón de qué circunstancia es que se reactivó o reinició el término de los tres años para que operara la prescripción establecida en el numeral 136 de la referida ley.
- Que en ese sentido, la Sala perdió de vista que la prescripción a favor del instituto demandado prevista en el referido artículo 136, sólo opera cuando el acreedor no realizó gestión alguna para obtener la devolución de sus aportaciones, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez que, tal y como quedó asentado en autos, él realizó la solicitud correspondiente el veintiuno de julio de dos mil once y del referido numeral no se advierte alguna carga para el asegurado de estar actualizando el reclamo de sus aportaciones, pues según su dicho, basta con haber realizado la interrupción con el escrito correspondiente.
- Que aunado a ello, el oficio impugnado \*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil once, no contiene una respuesta negativa, sino una omisión, ya que en el mismo se reconoce el adeudo, precisando que una vez que el citado instituto cuente con las posibilidades económicas se haría la devolución solicitada, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, por lo que al no señalársele fecha y hora para la devolución de sus aportaciones, se convierte la omisión en un acto de tracto sucesivo.
- Que con independencia de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa está obligada a resolver el conflicto planteado de manera integral, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, así como en lo establecido en los



artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debiendo realizar la interpretación jurídica de mayor beneficio a su persona.

- Que con base en lo anterior, resulta ilegal(sic) lo previsto en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, siendo que la Sala Superior de este tribunal debe de realizar un control difuso de dicho numeral, toda vez que el contenido del mismo crea confusión respecto del momento a partir del cual debe computarse el término prescriptivo, pues no señala con precisión el momento en que comienza a contar dicho plazo, además de que tampoco prevé la obligación de dar aviso al asegurado o a sus beneficiarios que evite la prescripción de su derecho a disponer de sus recursos, lo que genera incertidumbre jurídica, por lo que viola la garantía de seguridad social establecida en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al afectar su patrimonio.

Al respecto, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las **autoridades demandadas** en el juicio de origen, en el desahogo de la vista que se le otorgó en el recurso de apelación, manifestó que deben declararse infundados e inoperantes los argumentos de agravio vertidos por el actor en el recurso propuesto, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada conforme a derecho, pues en autos del expediente de origen quedó acreditado que en el presente asunto se actualizó la figura de prescripción a favor del instituto demandado.

Además, de la lectura de los agravios vertidos por la parte actora se advierte que no realiza ninguna argumentación lógica jurídica para desestimar la determinación de la Sala Unitaria, ni expresión alguna acerca de cuál es el agravio que le genera el sobreseimiento decretado.

**CUARTO.- MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA.- SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR LO QUE HACE AL OFICIO NÚMERO \*\*\*\*.-** Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior estima que son **fundados algunos** de los argumentos de reclamación estudiados, por lo que procede **MODIFICAR**

la **sentencia definitiva** de fecha **once de abril de dos mil diecinueve**, dictada en el juicio **060/2017-S-4**, en atención a las consideraciones siguientes:

Atendiendo a la auténtica causa de pedir de la parte actora se obtiene que son fundados los argumentos del reclamante por los cuales sostiene que la Sala de origen únicamente se limitó a analizar la actualización de la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, sin tomar en consideración que la determinación contenida en el oficio impugnado no era una respuesta negativa, sino una omisión, toda vez que las enjuiciadas reconocieron el adeudo (devolución de aportaciones y pago de la gratificación correspondiente), precisando que una vez que ese instituto contara con las posibilidades económicas harían la devolución solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.

Lo anterior es así, pues la Sala *a quo* deja de considerar que además de la omisión de pago de las aportaciones y gratificaciones correspondientes que reclamó el actor por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuestión que fue abordada en la sentencia recurrida, determinando que en la especie, se actualizaba la figura de prescripción hecha valer por las autoridades demandadas; el actor también impugnó el oficio número \*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil once, a través del cual el entonces Director Jurídico del referido instituto, en respuesta a su solicitud, le indicó que el pago de las prestaciones a que tenía derecho le serían cubiertas una vez que la Dirección de Finanzas de éste informara que se cuentan con los recursos necesarios para hacerlo, de conformidad con el artículo 24 de la ley del instituto; último acto respecto del cual la Sala fue totalmente omisa en pronunciarse en cuanto a su legalidad o procedencia del juicio, asistiéndole substancialmente la razón al actor en ese aspecto.

Sin embargo, lo fundado del argumento en estudio es *insuficiente* para acceder a sus pretensiones, esto para conocer sobre la legalidad o ilegalidad del citado oficio, toda vez que, en el caso, este Pleno detecta la actualización de una causal de improcedencia y sobreseimiento, la cual **puede ser estudiada oficiosamente, siendo que no se encuentra sujeta a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su**



**planteamiento**, ya que a través de ella se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquellos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “**ad maiori ad minus**”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia, con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de revisión) es revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, **el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia administrativa, número **186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a

cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

A la luz de dichos razonamientos, este órgano revisor advierte que en el juicio de origen, respecto al oficio número \*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil once, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, en relación con el diverso 44, todos de la citada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada; cuyos dispositivos invocados establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:**

(...)

**IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;**

(...)

**ARTÍCULO 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:**

(...)

**II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;**

(...)

**ARTÍCULO 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.**

(...)”

(Énfasis añadido)





De acuerdo con los dispositivos legales antes reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente y, por tanto, es susceptible de decretarse el sobreseimiento, cuando se intente en contra de actos respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o *tácito*, entiéndase esto, cuando no se promueva la demanda dentro de los plazos señalados en la misma ley. Así también que la demanda deberá presentarse ante el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él, de su ejecución o se ostente sabedor del mismo, o bien, cuando no exista notificación legalmente hecha.

Luego, la parte actora en el juicio de origen, por una parte, demandó la ilegalidad del oficio \*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil once, emitido por el entonces Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se dio respuesta a su solicitud de devolución de aportaciones y pago de gratificación, y al efecto **manifestó que la notificación de dicho oficio le fue practicada el día quince de agosto de dos mil once** (folio 2 del expediente principal), manifestación que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 80, fracción I, de la ley procesal abrogada, máxime cuando él mismo exhibió el referido oficio (folio 7 del expediente de origen).

Por lo que, si el actor se hizo conocedor del oficio \*\*\*\* en fecha quince de agosto de dos mil once, entonces, de conformidad con los artículos 44 y 106 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>3</sup>, se tiene que dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el dieciséis de agosto de dos mil once y, en consecuencia, el término de los quince días hábiles que la parte actora tenía para interponer su demanda **comenzó a correr el diecisiete de agosto de dos mil once y feneció el seis de septiembre de dos mil once**, descontándose de dicho cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de agosto, tres y cuatro de septiembre de dos mil once, por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la citada ley<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 106.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.”

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 28.- El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en la segunda quincena de julio y en la segunda quincena de diciembre.

En consecuencia, si el escrito de demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo, se presentó hasta el día **diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, tal como se desprende del sello de recibido que obra en la parte superior izquierda (folio 1 de los autos del juicio principal), como así también se hizo constar en la sentencia definitiva (foja 51 del expediente de origen); entonces, es claro que la demanda se presentó de manera **extemporánea** por lo que hace al oficio número \*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil once, pues fue interpuesta con posterioridad a la fecha en que venció el término de los quince días hábiles con que contaba el actor, en términos del numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

En las anteriores consideraciones, **se actualiza la causal de improcedencia** respecto del oficio \*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil once, en términos del artículo 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, y en tal virtud, es **procedente decretar el sobreseimiento del juicio** en cuanto a dicho oficio, acorde con el diverso numeral 43, fracción II, de la citada ley procesal.

No es óbice a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, del contenido siguiente:

**“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31

---

Se suspenderán las labores en los días que el calendario señale para los trabajadores al servicio del Estado y cuando lo acuerde el Pleno.

El personal del Tribunal realizará guardias los días inhábiles de cada semana y vacaciones de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior o por acuerdo del Pleno.”

de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

Ello es así, pues dicha tesis de jurisprudencia no resulta aplicable al caso, toda vez que de un análisis que el actual Pleno realiza a la contradicción de tesis **48/2007-SS** que dio origen a dicha jurisprudencia, se puede obtener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, hizo los siguientes pronunciamientos:

- Que el derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.
- Que la diferencia fundamental entre la prescripción y la preclusión, consiste en que la primera se refiere a la extinción o pérdida de la acción, entendida como la facultad de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas. La preclusión opera únicamente respecto a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.
- En otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, sólo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada ésta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo) y no al de la preclusión, porque esta última sólo extingue los derechos de carácter meramente procesales.
- Que en criterios previos, la entonces **Cuarta** Sala de ese alto tribunal, sentó el relativo a que **el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente** y subsiste por toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsecamente es imprescriptible.
- **Que dicho criterio fue adoptado por el legislador federal al emitir el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dispuso que “El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido**

---

***exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apereibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.***

- Así también expuso que las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues **no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar.**
- Luego, **que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho,** pues ambos forman una unidad indisoluble.
- Que en ese sentido, **la demanda en el juicio contencioso administrativo para impugnar la resolución definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de pensión y jubilación puede promover en cualquier tiempo** porque debe atenderse a la ley especial (artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y no así a la regla general para interposición del juicio de cuarenta y cinco días contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.
- Ello porque la ley de carácter especial (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) producía el efecto de dotar el carácter de imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, ya que **ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera.**

En ese orden de ideas, se insiste en considerar que no resulta aplicable al caso la jurisprudencia antes aludida ni la excepción a la aplicación del plazo para interponer la demanda cuando se impugnen temas relativos a la devolución de aportaciones, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interposición del juicio contencioso administrativo puede hacerse en cualquier tiempo cuando se impugnen resoluciones definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de **pensión y jubilación** atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) son imprescriptibles.



---

Por partida contraria, si el legislador en uso de sus facultades constitucionales estableció que **las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescriben a favor del instituto (en términos del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>5</sup>, aplicable a la materia local, la prescripción se actualiza en tres años)**; entonces, es dable considerar que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugne una resolución definitiva por la que el instituto **negó la devolución de aportaciones de seguridad social, así como el pago de la gratificación o cualquier otra prestación a su cargo, debe prevalecer la regla general contenida en el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y por tanto, el juicio debe promoverse dentro del término legal de quince días siguientes a la fecha de notificación.**

Máxime que las consideraciones esenciales de la ejecutoria **48/2007-SS** antes señalada, fueron retomadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en la contradicción de tesis **249/2016**, a través de la cual se hizo referencia a las prestaciones de seguridad que deben considerarse imprescriptibles (jubilación y pensión), al igual que aquéllas cuyo ejercicio de la acción **sí prescriben (pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquier otra prestación)**, y concluyó con la determinación que debe considerarse imprescriptible el derecho para reclamar el pago de diferencias de las jubilaciones y pensiones, como consecuencia a los incrementos que se hubieran realizado, **no así los montos vencidos de dichas diferencias**, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, **por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción** contada a partir de que fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

Así, la contradicción de tesis antes mencionada dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 23/2017 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la

---

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 136.-** Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo II, página 1274, registro 2014016, de rubro y texto siguientes:

**“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”

De ahí que no pueda considerarse que, en todo caso, el oficio impugnado es de tracto sucesivo; pues conforme a los razonamientos previos, sólo podría considerarse que la impugnación ante este tribunal no se encuentra sujeta a un plazo legal, tratándose de resoluciones definitivas que determinen, nieguen o modifiquen el derecho a la **pensión y jubilación** atendiendo a que solamente tales derechos son de **tracto sucesivo** –imprescriptibles-, no así en el caso de las resoluciones que niegan (tácitamente) el derecho a recibir la devolución de aportaciones y pago de gratificación, pues respecto a estos derechos no se consideró que compartieran la misma naturaleza de ser de tracto sucesivo, y por tanto, imprescriptibles, tan es así que se insiste, tanto el legislador local como el federal determinaron un plazo perentorio para la pérdida de los mismos.

En consecuencia, procede **modificar** la sentencia recurrida y en **plena jurisdicción**, se **sobresee el juicio contencioso administrativo número 060/2017-S-4**, por lo que hace al **oficio número \*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil once**, esto en términos de los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil quince, pues la demanda de nulidad fue presentada fuera del plazo legal de quince días que para tal efecto dispone el diverso artículo 44.

Finalmente, se estima que la decisión alcanzada por este órgano jurisdiccional a través del presente fallo no implica una violación al



principio jurídico procesal *non reformatio in peius*, que consiste en que el juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, en el caso, del recurrente; esto porque el actor a través del recurso de apelación señaló que la Sala fue omisa en realizar el análisis del oficio \*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil once, por lo que este Pleno resuelve el presente asunto atendiendo a su **auténtica pretensión** señalada en el recurso de apelación.

No obstante lo anterior, toda vez que se advierte que la parte actora también reclamó de forma directa la “omisión de pago de sus aportaciones y gratificación por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco”, siendo que las autoridades demandadas a través de su contestación invocaron la **prescripción** del derecho del actor a obtener la devolución de dichas aportaciones y gratificación, la Sala a *quo* se pronunció en este aspecto a través del fallo impugnado y el ahora recurrente combatió esta determinación; en aras de otorgar certeza jurídica a las partes y atender a lo efectivamente planteado, esta juzgadora procederá a pronunciarse al respecto en el siguiente considerando.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la jurisprudencia **I.4o.A. J/73**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, noviembre de dos mil ocho, registro 168417, página 1259, que es del contenido siguiente:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).** Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. **Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los**

**efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal.** Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, **b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas,** c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.”

(Énfasis añadido)

**QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN DECRETADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son **infundados** los demás argumentos de agravio expuestos por el recurrente y, por tanto, *insuficientes* para revocar la sentencia combatida por lo que hace a la **prescripción** ahí decretada, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **once de abril de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Determinó, en primer lugar, que el acto impugnado consistía en la omisión de pago de aportaciones y la gratificación correspondiente, en el plazo previsto en el artículo 139, inciso b), en relación con el diverso 141, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como la determinación contenida en el oficio \*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil once, actos atribuidos al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que antes de entrar al estudio de fondo, consideró necesario determinar si se actualizaba o no la figura de la prescripción hecha valer por las autoridades demandadas.





- Que a fin de determinar lo anterior, analizó lo dispuesto por los artículos 136, 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que en ese tenor, del contenido del diverso 139 aludido, se obtiene que cuando un servidor público que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, se le otorgará una devolución de las aportaciones al fondo para prestaciones económicas y una gratificación.
- Que de la interpretación armónica y funcional de los artículos 136 y 141, se podía colegir que la devolución de las aportaciones se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación del servidor público y que el derecho a recibir las devoluciones de los descuentos que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que en ese sentido, es la hipótesis de exigibilidad la que permite computar el término de tres años con que cuenta la parte actora para solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la entrega de cualquier prestación que a su favor tenga, entendiéndose que transcurrido ese plazo, desaparecerá la obligación de pago por parte del instituto, es decir, se trata de una forma extintiva de facultades de la parte actora en el reclamo de sus prestaciones.
- Que por todo lo anterior, se podía afirmar que el actor sí se colocó en el supuesto contenido en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, toda vez que de las pruebas que obran en autos advirtió que transcurrió en exceso el plazo de tres años previsto en el diverso numeral 136 antes citado y analizado, para que el actor exigiera la devolución de sus aportaciones y gratificación conducente; por lo que dicha Sala se encontraba impedida para condenar a las enjuiciadas a efectuar la devolución pretendida por el actor, ello tomando en consideración que su derecho a recibir las prerrogativas demandadas corrió a partir de del día siguiente a los treinta días con que contaba la autoridad para realizar la devolución de las aportaciones en términos del numeral 141 previamente citado.
- Que lo anterior es así, ya que las prestaciones reclamadas fueron exigibles a partir del día siguiente a los treinta días contados de la fecha en que causó baja el hoy actor, esto es, uno de octubre de dos mil nueve, no obstante, de las constancias de autos se advertía que fue hasta el veintiuno de julio de dos mil once que el actor solicitó por escrito a las

autoridades demandadas la devolución de sus aportaciones, obteniendo respuesta mediante el oficio \*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil once, por lo que con dicha acción se interrumpió el plazo prescriptivo, volviendo a iniciar dicho plazo (para la prescripción) al día siguiente, esto es, dieciséis de agosto de dos mil once.

- Sin embargo, si el plazo de prescripción inició nuevamente a computarse el día dieciséis de agosto de dos mil once y fue hasta el diecinueve de enero de dos diecisiete que el actor acudió a impugnar dicha omisión de pago ante este tribunal, es inconcuso que a esa última fecha ya había operado la **prescripción** a favor del multicitado instituto, toda vez que el plazo prescriptivo de tres años corrió del dieciséis de agosto de dos mil once al dieciséis de agosto de dos mil catorce.
- Por otra parte, hizo la aclaración que los actos impugnados por el actor no se pueden estimar como de tracto sucesivo, ya que conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las diversas ejecutorias **48/2007-SS** y **249/2016**, las prestaciones de seguridad social que deben considerarse imprescriptibles y de tracto sucesivo, son únicamente jubilación y pensión.
- Así, arribó a la conclusión que si bien con la emisión del oficio impugnado número \*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil once, se interrumpió la prescripción, lo cierto es que el actor a partir de esa actuación, abandonó su pretensión y dejó transcurrir en exceso los tres años previstos en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues fue hasta el diecinueve de enero de dos mil diecisiete que acudió ante este tribunal.
- Por lo anterior, determinó que se configuró la prescripción expresada por las autoridades enjuiciadas y prevista en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y, por tanto, no era procedente condenar a las autoridades demandadas.

Señalado lo anterior, como se anticipó, son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio expuestos por el actor ahora recurrente, por lo siguiente:

Se advierten como hechos relevantes de autos, como así lo expresó la Sala *a quo*, los siguientes:

- En fecha **uno de octubre de dos mil nueve**, el actor el C. \*\*\*\*, causó baja del servicio público que desempeñaba en el Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, según



formato D.R.H., consultable a folio 6 del expediente de origen.

- El **veintiuno de julio de dos mil once**, el actor acudió a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a realizar trámite de devolución de aportaciones y pago de gratificación (folio 7 del expediente de origen).
- En fecha **quince de agosto de dos mil once** se notificó al actor el oficio número \*\*\*\* de esa misma fecha, mediante el cual el entonces Director Jurídico del referido instituto, en respuesta a su solicitud, le indicó que el pago de las prestaciones a que tenía derecho le serían cubiertas una vez que la Dirección de Finanzas de éste informara que se cuentan con los recursos necesarios para hacerlo, de conformidad con el artículo 24 de la ley del instituto (foja 7 del expediente de origen).
- El **diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, el actor compareció ante este tribunal a demandar, entre otros, la omisión de pago de sus aportaciones y pago de gratificación, atribuyendo dicho acto al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Señalado lo anterior, también como lo adujo la Sala *a quo*, es necesario acudir al contenido de los artículos 136, 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, aplicable al caso, preceptos que son del contenido literal siguiente:

**“ARTÍCULO 136.-** Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

(...)

**ARTÍCULO 139.-** Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, **se separe definitivamente del servicio o falleciere**, se le otorgará una **devolución y gratificación** de acuerdo a:

**a)** El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;

**b)** El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y

**c)** El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años. En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

(...)

**ARTÍCULO 141.-** La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario.

(...)"

(Énfasis añadido)

Por cuestión de orden procesal, se procederá, en principio, al análisis del artículo 139 antes citado, de donde se obtiene que cuando el servidor público que **sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio** o falleciere, se le otorgará **una devolución** (de las aportaciones al fondo para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones) y **una gratificación**, conforme a lo siguiente:

- El monto total de dichas aportaciones, si tuviese de uno a cuatro años de servicio.
- El monto total de dichas aportaciones, más cuarenta y cinco días de su último sueldo básico, si tuviese de cinco a nueve años de servicio.
- El monto total de las aportaciones, más noventa días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Acto seguido, de la interpretación armónica que para tales efectos se realiza de los preceptos transcritos 136 y 141, se puede obtener que la devolución (de aportaciones), **se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación** –entiéndase, separación definitiva- o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y **cualquier prestación** con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (entre otras, la gratificación), que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho instituto.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar, que de conformidad con los preceptos legales antes analizados, es la hipótesis de **exigibilidad** la que permite computar el término de **tres años** con que cuenta la parte actora para solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de



Tabasco la entrega de cualquier prestación que exista a su favor, esto cuando no tenga derecho a la jubilación y/o pensión, entendiéndose que, transcurrido tal plazo, desaparecerá la obligación de pago por parte del instituto, es decir, se trata de una forma extintiva de la obligación, a su vez, por extinción de las facultades de la parte actora en el cobro de sus prestaciones.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 15/2000**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero del año dos mil, novena época, registro 192358, página 159, que es del contenido siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.** Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.”

(Subrayado añadido)

Así las cosas, se considera que resultan infundados los argumentos planteados por el accionante, toda vez que, tal y como lo determinó la Sala de origen, de las constancias de autos se puede conocer que el actor se ubica en el supuesto contenido en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por encontrarse separado definitivamente del servicio público, ello en virtud que, tal como lo **reconocen** las partes y no es un hecho controvertido por éstas (por lo que adquiere **pleno valor probatorio** en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Tabasco abrogada)<sup>6</sup>, la fecha de baja del servicio del actor es uno de octubre de dos mil nueve, de conformidad con el formado denominado “movimiento de personal ISSET”, visible a folio 6 del expediente de origen, de modo que se entiende que su última aportación fue en la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil nueve.

En este sentido, en términos de lo dispuesto por los numerales antes analizados, el hoy actor estaba en posibilidad de acudir ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a solicitar la devolución de sus aportaciones y pago de gratificación respectivo, a partir del día siguiente a los treinta días sucesivos de la fecha de separación del servicio, esto es, a partir del **diecisiete de noviembre de dos mil nueve**, advirtiéndose de autos que con fecha veintiuno de julio de dos mil once, el actor realizó solicitud de la devolución correspondiente, y la autoridad dio respuesta a través del oficio número **\*\*\*\*** de fecha quince de agosto de dos mil once, por el entonces Director Jurídico del citado instituto, mediante el cual le comunicó, en esencia, que el pago de las prestaciones a que tenía derecho le serían cubiertas, una vez que la Dirección de Finanzas informara que se contaba con los recursos necesarios para tal efecto, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folio 7 del expediente de origen), con esas actuaciones se interrumpió el plazo de prescripción.

Asimismo, de las propias constancias que obran en autos se desprende que posterior a la emisión de dicho oficio, transcurrió en exceso el plazo de **tres años** previsto en el antes analizado artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con que contaba el accionante para poder exigir el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa respecto de la devolución de aportaciones y, en su caso, pago de gratificación, por lo tanto, a la fecha de la presentación de su escrito de demanda (diecinueve de enero de dos mil

---

<sup>6</sup> “**ARTICULO 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

(...)”



diecisiete) ya había prescrito su derecho, como lo afirma la Sala de origen.

Como consecuencia de lo anterior, si el plazo de prescripción se volvió a iniciar el dieciséis de agosto de dos mil once (día siguiente al en que se notificó el oficio \*\*\*\*), pero fue hasta el **diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, que el actor compareció ante este tribunal a demandar, entre otros, la omisión en el pago de sus aportaciones por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, entonces es claro que a esa última fecha, ya había **operado la prescripción a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco respecto de las aportaciones y en su caso, gratificación a que tenía derecho el actor**, pues el plazo de los tres años, contados a partir de la fecha de reanudación, **venció el dieciséis de agosto de dos mil catorce**, como así lo apreció la Sala *a quo*.

Sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia **SS/J.05/2018**, emitida por este entonces Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que es del contenido siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN.** De la interpretación armónica a los artículos 136 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se puede obtener que la devolución de aportaciones de seguridad social, se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto. Ahora bien, el artículo 2404 del Código Civil para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco según lo dispuesto en su artículo 152, prevé como supuestos de interrupción del plazo prescriptivo: 1) cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor y por las actuaciones del procedimiento judicial que corresponde, excepto cuando el deudor se desista de las mismas o sea desestimada la demanda; y 2) cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción (deudor) reconozca expresa o tácitamente, el derecho de la persona contra quien prescribe (acreedor). Luego entonces, debe considerarse que los escritos presentados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de los cuales los particulares solicitan la devolución de aportaciones de seguridad social y en su caso, el pago de la gratificación a que refiere el artículo 139 de la ley administrativa en cita, así como los oficios que emite dicho instituto en los cuales da respuesta a tales peticiones y reconoce la existencia de esos derechos, ya sea expresa o tácitamente, constituyen actuaciones que interrumpen el plazo de tres años para que opere a favor del instituto la prescripción de las citadas prestaciones.”

En este sentido, **no asiste razón al recurrente** en sus argumentos de agravio cuando afirma que no resultaba aplicable el plazo de prescripción contenido en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, porque tal y como quedó probado en autos del juicio de origen, él realizó su solicitud de devolución de aportaciones y pago de la gratificación correspondiente con fecha veintiuno de julio de dos mil once y, por tanto, no era necesario realizar otra petición a fin de que se *interrumpiera* el plazo y no operara la prescripción de las prestaciones solicitadas.

Son infundados por insuficientes sus argumentos, pues no basta que el actor haya realizado la solicitud correspondiente en fecha veintiuno de julio de dos mil once, ya que como se abundó con anterioridad, con dicha solicitud únicamente *interrumpió* el plazo de prescripción, volviéndose a iniciar al día siguiente, esto es, el veintidós de julio de dos mil once, el cual de nueva cuenta se *interrumpió* al momento de la notificación del oficio \*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil once, en donde dio contestación la autoridad a su solicitud y, por ende, reinició el cómputo correspondiente de la prescripción al día siguiente, es decir, el dieciséis de agosto de dos mil once, venciendo como se ha dicho, el **dieciséis de agosto de dos mil catorce**, sin interrupción alguna entre estas últimas fechas.

En ese sentido, es oportuno aclarar que la figura de la **interrupción** del plazo de la prescripción implica *doctrinalmente*<sup>7</sup> que el tiempo que ha transcurrido de la fecha en que el interesado tuvo derecho a reclamar la prestación (hipótesis de exigibilidad) al momento en que sucedió el hecho que actualizó la interrupción, se nulifica legalmente (siempre que sea dentro del periodo de los tres años) siendo que a partir del día siguiente en que se generó la interrupción, se inicia desde el principio, el plazo de que se trate (en el caso, de los tres años a que alude el artículo 136 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco

---

<sup>7</sup> "La interrupción de la prescripción provoca, con carácter general, la pérdida de efectos del plazo transcurrido con anterioridad a la interrupción. De tal manera que se computa de nuevo el tiempo sin tener en cuenta ese plazo ya transcurrido. Aunque en realidad, si tenemos en cuenta que el plazo transcurrido con anterioridad queda sin efecto, podemos hablar del cómputo de un nuevo plazo."





abrogada, anteriormente transcrito<sup>8</sup>); con lo que se corrobora que no bastaba la presentación de la solicitud del actor para que no se computara el plazo de la prescripción a que alude el citado precepto legal, pues al ser un derecho legalmente constituido a favor del actor (devolución de aportaciones), éste se encontraba obligado a promover con posterioridad y dentro de la temporalidad prevista, las acciones conducentes a fin de que no transcurriera en exceso el plazo antes señalado.

Lo anterior se refuerza, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 2410 del Código Civil para el Estado de Tabasco<sup>9</sup>, de aplicación supletoria a la materia, el efecto de la *interrupción* es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella; lo que implica que una vez formulada la solicitud del actor, se dejó de computar al día siguiente el término que había transcurrido, comenzando a partir de esa fecha nuevamente a computarse el plazo de los tres años a que alude el artículo 136 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, esto con sus posteriores interrupciones.

De tal suerte se puede colegir que a la fecha de la presentación del juicio contencioso administrativo, ya había operado la **prescripción** a favor de la autoridad **respecto de las aportaciones y en su caso, gratificación a que tenía derecho la parte actora**, pues se insiste, el plazo de los tres años contados a partir de la fecha de reanudación de dicho cómputo, **venció el dieciséis de agosto de dos mil catorce**, como así lo apreció la Sala *a quo*, sin que acreditara ninguna causa que hubiera interrumpido este último cómputo.

Por otro lado, se estiman inoperantes los argumentos del recurrente en los que señala, substancialmente, que este Pleno debe ejercer control difuso porque, a su decir, es inconstitucional el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues dicho precepto crea confusión respecto del momento a partir del cual se debe computar el plazo prescriptivo y por no contener la

---

<sup>8</sup> "Artículo 136.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor."

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 2410.-

Efectos

El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella."

obligación de la autoridad de dar aviso a los asegurados y/o beneficiarios para evitar la actualización de la prescripción.

Se califica así el argumento planteado, habida cuenta que la facultad para analizar los argumentos encaminados a controvertir la constitucionalidad del precepto en mención es exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación, y en todo caso, este Pleno no advierte que dicha norma resulte sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, para aplicar el control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues por una parte, contrario al dicho del actor, de los preceptos antes analizados de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sí advierte en forma clara el señalamiento del momento a partir del cual debe computarse el plazo prescriptivo (a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público -artículo 141-).

Por otra parte, aun cuando el artículo 136 referido no disponga la obligación de la autoridad administrativa de dar aviso a los asegurados y/o beneficiarios para que opere la prescripción, ello de ninguna manera deja en estado de indefensión al accionante, pues cuenta con el plazo de tres años para acudir ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a pedir el pago de sus prestaciones, ley que fue publicada en el Periódico Oficial el Estado de Tabasco el uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, que entró en vigor el uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, y que por tanto, era del conocimiento del público en general, aunado a que dicho plazo prescriptivo es susceptible de interrumpirse de conformidad con el artículo 2404, fracción II, último párrafo, del Código Civil para el Estado de Tabasco <sup>10</sup>, de aplicación supletoria a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; sin que en el caso, como ya se ha abundado, el actor acredite haber realizado las gestiones pertinentes antes de que se consumara dicho plazo perentorio, posterior a la notificación del oficio impugnado \*\*\*\*

---

<sup>10</sup> "Artículo 2404.-

#### Interrupción

El término de la prescripción se interrumpe:

(...)

II.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente, por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, al vencimiento del nuevo plazo."



de fecha quince de agosto de dos mil once, en todo caso, la actualización de la prescripción no depende de que se dé un aviso a los asegurados y/o beneficiarios, por ende, tal precepto no se estima violatorio de derechos fundamentales como lo alude el recurrente.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 984, registro 2006186, que es del contenido siguiente:

**“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que

sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, se invoca de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 55/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página 241, registro 167221, que es del contenido siguiente:

**“PENSIONES CAÍDAS, INDEMNIZACIONES GLOBALES Y CUALQUIER PRESTACIÓN EN DINERO A CARGO DEL ISSSTE. LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLAS.** El precepto referido establece que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, entre las cuales se encuentran las aportaciones que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor del Instituto y prevé la obligación a su cargo de apercibir a los trabajadores, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con 6 meses de anticipación. Ahora bien, la interpretación gramatical de dicho precepto revela que la obligación impuesta al Instituto consiste en realizar un apercibimiento que debe entenderse como una advertencia a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones, en el caso concreto, de que está por actualizarse un supuesto legal específico como lo es la prescripción del derecho a cobrar las prestaciones económicas a su favor. En ese sentido, al no tratarse aquella obligación de un presupuesto para que se actualice dicha figura jurídica, sino de un acto concomitante e independiente, no puede tener el alcance de impedir la



actualización de la figura jurídica mencionada y, por ende, tampoco puede interrumpir el plazo prescriptivo de referencia.”

Finalmente, se invoca por *analogía*, la tesis **1a. CXXXVI/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 29, abril de dos mil dieciséis, tomo II, página 1130, registro 2011528, que es del contenido siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. De igual forma, ha establecido que dicho derecho implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Ahora bien, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, que establece el plazo de cinco años para que opere la prescripción de los créditos fiscales y los supuestos por los que se interrumpe ese término, no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues prevé claramente cuándo se interrumpe la prescripción y detalla la hipótesis y su consecuencia; además, si bien el plazo de cinco años referido puede interrumpirse cada vez que se actualice alguno de los supuestos previstos en la norma, ello no implica una vulneración a la seguridad jurídica, ya que no queda al arbitrio de la autoridad determinarlos, sino que están clara y específicamente señalados en el precepto citado de la siguiente forma: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; y, c) cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta.”

De ahí que de conformidad con lo expuesto y atendiendo a la *litis* estrictamente planteada, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>11</sup>, ya que resultaba necesario para acceder a las pretensiones de la parte actora, verificar si los derechos pretendidos por el demandante se solicitaron oportunamente, es decir, dentro de los tres años en los cuales podía ejercitar su derecho al reclamo a que se contrae el numeral 136 de la Ley

<sup>11</sup> “**Artículo 41.**- La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.”

del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (**devolución de aportaciones y pago de gratificación**); de ahí que se **confirme**, por esta parte, la determinación de la Sala de origen.

De conformidad con lo expuesto en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de este fallo, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **modifica la sentencia** de fecha **once de abril de dos mil diecinueve**, emitida por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **060/2017-S-4**, para quedar como más adelante se especificará.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, por una parte, **fundados**, por otra, **infundados** por insuficientes y, finalmente, **inoperantes**, los agravios planteados por el recurrente, atendiendo a las razones expuestas en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de este fallo; en consecuencia,

IV.- Se **modifica** la **sentencia definitiva** de fecha **once de abril de dos mil diecinueve**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **060/2017-S-4**.

V.- Con fundamento en los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada,



en relación con el diverso 44 de la citada ley, **se sobresee** el juicio de origen, con relación al oficio \*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil once.

**VI.-** Se **confirma** la actualización de la figura de la **prescripción** contenida en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a favor del citado instituto, respecto de las aportaciones y gratificación solicitadas por el actor, determinanda en la sentencia recurrida.

**VII.-** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-045/2019-P-3** y del juicio **060/2017-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-045/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**.

*DISEÑADO SIEMPRE*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*